

Voces: VIOLENCIA ~ VIOLENCIA FAMILIAR ~ VIOLENCIA MORAL ~ PROTECCION DE LA FAMILIA ~ GRUPO FAMILIAR ~ DENUNCIA ~ ASISTENCIA SOCIAL ~ ASISTENCIA MEDICA ~ MUJER

Título: La práctica jurídica y psicológica en violencia masculina intrafamiliar. Peligrosidad, urgencia y riesgo

Autor: Lamberti, Silvio Mattiozzi, Raúl

Publicado en: Sup. Act. 13/08/2009, 1

I. Introducción

Hemos planteado la importancia en estas prácticas de hacer lugar a la palabra de los consultantes, y como tal, hacer lugar a la palabra del agresor que, en los trámites de denuncia por violencia familiar, tiene tres momentos. La primera, ante el juez, que lo confronta a los hechos denunciados. La segunda, ante los equipos técnicos especializados, a cuyo cargo queda el diagnóstico de situación. La tercera, en el ámbito de las prácticas jurídicas y psicológicas.

Es en este último donde algunos de los conceptos más utilizados, como "violencia", "afecto", "ira", "afectividad", "sentimiento", "psicópata", "trastorno", "alteración morbosa", "psicótico", etc. suelen presentar no pocas dificultades para su comprensión y adecuado uso en los Programas Especializados para las Personas en Conflicto con la Ley (1).

La práctica judicial en materia de violencia familiar lleva al juez, como representante de la institución judicial, a presenciar una de las numerosas versiones de los hechos que originaron la denuncia. Hechos que en el lenguaje judicial se denominan "manifestaciones". La mayoría de las veces, las manifestaciones de los denunciados como autores de hechos de violencia masculina intrafamiliar son un intento de defensa de las acusaciones formuladas. Otras, una negativa lisa y llana de los hechos que se les atribuyen. Por lo general confluye una y otra vertiente, que tiene la característica común en los agresores de querer justificar los hechos violentos, de por sí injustificables.

II. Características de las manifestaciones

A poco que el juez y el equipo técnico del juzgado escuchen las manifestaciones de los denunciados como agresores, van a reparar en algunas de las características ya citadas (2). Pero además, se debe agregar otra característica que se la suele adscribir a la autoestima (alta o baja) según el tenor de las manifestaciones de cualquiera de los consultantes.

Estas presentaciones en sede judicial son el puerto de llegada de familias en severas crisis y, como tales, en un proceso de pérdidas, a corto o mediano plazo. Sin embargo, la denominación baja autoestima no refleja en su verdadera dimensión la pérdida y el perjuicio vivido por las personas involucradas. Nos referimos a la situación de duelo que es, por regla general, la manera de reaccionar que se observa en las personas frente a la pérdida de un ser querido o de una premisa universal, como la familia, la patria, la libertad, un ideal, etc. En estos casos se suele imponer el criterio de realidad a través de un trabajo de elaboración de cada uno de los recuerdos vinculados a esa pérdida con un gran gasto de tiempo y de energía, capaces de remitir sin dejar secuelas y no suelen ser motivo de consulta psicológica (3).

Pero la práctica indica que la persona no acepta tan fácilmente dicha pérdida y presenta algunas resistencias, que manifiesta en su pesar. En esas manifestaciones particulares aparecen indicadores a tener en cuenta, como son las quejas y los reproches que muchas veces no se relacionan con la propia persona sino -más bien- a quien la persona le había destinado o le destina sus afectos. Dichas quejas son verdaderas querellas y la persona no siente vergüenza ni tampoco lo oculta, y esto es con lo que amargamente se martiriza y suele ser la expresión de una afrenta o una injusticia.

En la reconstrucción de ese proceso -a través de los relatos en las primeras entrevistas- el consultante nos advierte que al hacer la elección de esa persona, por acción de una afrenta real o un desengaño de parte de la persona amada, sobrevino una fuerte conmoción en el sujeto, que afectó considerablemente dicho vínculo. Se constata que lo que en un momento fue un atributo admirable o despreciable -ora el dinero, el poder, las costumbres o el ideal compartido, entre otros- ha cobrado otro sentido y, como tal, produce sus efectos, a veces devastadores, y es por ese motivo que se considera necesario hacer su reformulación, ya que éstos poseen un importante valor clínico y un referente para el asesoramiento jurídico.

A partir de la herida producida por el desencanto, cobran fuerza la desconfianza, el temor y el rencor, que tiñen de tristes colores aquellas relaciones otrora de tonalidades primaverales.

Se destaca entonces que la pérdida de una persona amada no es sin consecuencias, ya que deja al descubierto la ambivalencia de los sentimientos hacia dicha persona a través de la exteriorización de los autorreproches, en los que se pueden encontrar algunas pistas acerca de la culpabilidad que se adjudica el consultante por dicha pérdida.

Hay otros casos de mayor severidad, que exceden a la muerte como la causa que provocó la pérdida de la persona amada y "abarcán todas las situaciones de afrenta, de menosprecio y de desengaño en virtud de las cuales puede instilarse en el vínculo una oposición entre amor y odio o reforzarse una ambivalencia preexistente" (la bastardilla nos pertenece) (4). No es un dato menor -para orientarse en la práctica psicológica y jurídica en esta temática- estar advertido frente a las ambigüedades y seguir el hilo conductor de las manifestaciones del odio a través de los insultos, degradación y sufrimiento y las vicisitudes del destinatario, ya que nos alerta de la peligrosidad de su hostilidad y hacia dónde o hacia quién está dirigida.

Es a partir de la afrenta, de la ofensa, del agravio, del ultraje o de la vejación que la persona se siente herida en su amor propio, en su honor, en su dignidad, lo que aparece como respuesta a la conducta o a las palabras del otro y en forma inesperada, provocando un perjuicio que resiente notablemente la subjetividad y tensiona la estabilidad de su organización familiar.

Otra de las situaciones es la humillación, en la que la persona ha sido rebajada, descalificada o tratada vilmente, modalidad de maltrato que no pocas veces se observa en la cotidianidad, y que ninguna definición refleja el profundo dolor que produce a la persona que lo padece.

No menos importante es aquella desilusión o decepción con respecto a las expectativas y esperanzas que se habían depositado en el otro que, al no recibirlo o al no ser recíproco el intercambio, deriva en el desengaño, en el sentimiento de pérdida, desorientación y pesadumbre.

De lo anteriormente expuesto advertimos lo seriamente afectados que quedan los sujetos involucrados en situaciones de violencia familiar, motivo por el cual consideramos que las referencias a la alta o a la baja autoestima de aquéllos carecen de fidelidad para reflejar dichas vivencias y orientar en adecuada las prácticas que nos competen.

Las características reseñadas de la afrenta, del menosprecio y del desengaño suelen coincidir con las relatadas por las víctimas en ocasión de la denuncia inicial y son las que pudieron haber dado lugar al dictado de medidas de protección inaudita parte y que aparecieron enmarcadas en las leyes de violencia familiar locales para culminar en Ley de Protección Integral a las Mujeres, N° 26.485 (Adla, LXIX-B, 1057) cuando su art. 6, inc. a) define a la violencia doméstica contra aquéllas, como a la ejercida "por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la

libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres".

Las situaciones referidas suelen estar indicadas en los informes técnicos de los equipos interdisciplinarios que efectúan los diagnósticos de ley, cuyas copias son remitidas por los juzgados o tribunales a las instituciones encargadas de brindar tratamiento o programas especializados.

III. Peligrosidad y riesgo

Destacamos que sobre la totalidad de los conceptos que se utilizan habitualmente en esta temática no siempre hallan correspondencia el significado en el ámbito judicial con el sentido que descubren en las prácticas psicológicas, por lo que estas expresiones adquieren valores equívocos.

Es en el desarrollo de las entrevistas que estas expresiones van adquiriendo diferentes sentidos por la incidencia de los términos autoestima y poder y su equivalencia con violencia psicológica y simbólica, por citar sólo algunos ejemplos.

Estas definiciones, valiosas para la formación en el ámbito académico, no resultan aconsejables a la hora de asesorar psicológica o jurídicamente a la persona que consulta, porque su diagnóstico de situación suele ser complejo, no pocas veces de riesgo y las medidas protectivas a tomar suelen ser de carácter urgente.

En toda denuncia por violencia familiar el primer profesional convocado es el abogado, que representa hoy un baluarte indispensable como articulador entre la política pública de protección integral a las mujeres, el sistema de justicia y salud, la organización familiar y el lazo social.

Las manifestaciones de la persona que ejerce violencia masculina intrafamiliar, en todo sistema judicial oral y actuado como el nuestro, pasan de las palabras a la escritura. Esa palabra oral -y posteriormente escrita- es la que lleva al juez a evaluar en una primera instancia la peligrosidad y el riesgo que puede cernirse sobre la persona de la víctima y/o de los hijos y lo autoriza al dictado de medidas de protección que no admiten demoras ni pueden estar supeditadas a ulteriores diagnósticos por los propios alcances de las definiciones de "peligrosidad" y "riesgo".

Ya se señaló que la jurisprudencia especializada en la materia ha definido a la "peligrosidad" como la aptitud de un agresor para cometer nuevos hechos de violencia familiar para agredir a la víctima y lesionar bienes jurídicos protegidos por el sistema legal específico, como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la dignidad personal, etc. (5). Debe destacarse que la peligrosidad es un juicio distinto al de culpabilidad que, por otra parte, no se efectúa en violencia familiar. Al efecto, se debe evaluar la vida anterior al ilícito o acto de peligro del agresor, su conducta posterior, la calidad de los motivos, su modo abusivo de resolver los conflictos con la ley y, en último término, el acto de violencia masculina intrafamiliar que pone de manifiesto la peligrosidad del agresor.

A su vez, se ha definido al riesgo como la contingencia o probabilidad de sufrir daños físicos, psicológicos, sexuales o económicos, en forma no excluyente entre sí (6).

Ambos conceptos -peligrosidad y riesgo- tienen en común la característica de merecer una respuesta judicial "urgente", esto es, apremiante. No debe olvidarse que el verbo latino "urgeo", significa "empujar", "impeler", "atacar". De allí que las medidas adoptadas en situaciones de "peligrosidad" o de "riesgo" tengan por finalidad atacar o contrarrestar para neutralizar el peligro o el riesgo, por lo que no necesitan de diagnóstico interaccional alguno. Simplemente se imponen porque hay riesgo de vida o para la integridad física, sexual,

económica o de la libertad, conforme lo dispone la normativa específica citada. Sobre el particular la jurisprudencia de la Cámara Civil de la Capital Federal ha señalado que dicha normativa "ha establecido un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo hacia las víctimas de la violencia familiar, que en modo alguno implica un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen" (7) (el destacado en cursiva nos pertenece). De este modo, la jurisprudencia estaría sosteniendo el discurso de las personas víctimas, que no atribuyen al agresor responsabilidad por sus hechos, cuando identifican características del cónyuge o compañero que les son propias, de manera inamovible, como una enfermedad, justificando el golpe en la forma de ser, ya sea alcohólico, violento, nervioso, celoso, etc. (8).

Es destacable que el término "riesgo" no tiene equivalente en el latín clásico, que lo define como sinónimo del vocablo "periculum". El término "riesgo" recién comienza a perfilarse en el latín medieval como "risicus", de donde deriva esta palabra.

IV. La urgencia

Del latín *urgere*, que significa: 1. Precisión o necesidad de lo que falta; 2. Pedir o exigir algo con exigencia y apremio; 3. La inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto; 4. Lo que obliga a una pronta realización; 5. Es toda situación donde urge dar una respuesta en la toma de decisiones.

De todas las definiciones la última se destaca como orientadora en nuestra práctica, ya que se trata de especificar qué decisiones se han de tomar y nos lleva a comprometernos con la pregunta respecto a las variables de tiempo y riesgo, ya que ambas se potencian en nuestra especialidad, y permiten introducir un compás de espera en función del pasaje de la urgencia, -discriminando de qué urgencia se trata- para la emergencia de la palabra.

Se trata de aquella urgencia que no se define por la lectura del protocolo, sino por el relato de la persona que está desorientada, angustiada, desprotegida y teme por su vida o por la de sus familiares y ya no tiene capacidad de espera ni de control de sus impulsos. Condición ésta que hace que cada diagnóstico de situación sea particular, único e irrepetible y aplicable exclusivamente a la singularidad de ese caso.

Los patrones culturales, las variables socio-económicas y las condiciones biológicas, entre otras, no deben ser considerados como la causa de una urgencia, del mismo modo que tampoco es posible demostrar la existencia de una correlación entre la socialización y la violencia ejercida o sufrida durante la vida adulta (9).

Las condiciones sociales, políticas o económicas pueden ser asociadas a los factores que amenazan al sujeto que, sumido en el miedo, la incertidumbre y el desconcierto, no cuenta con las defensas necesarias para mantener su estabilidad y no pueda defenderse del entorno que se ha vuelto disruptivo y hostil.

La urgencia en esta temática tiene como una de sus características que lo inexplicable de lo sucedido produce un efecto de desorientación, de desorganización. Es aquello que escapa a lo habitualmente programado e irrumpe en forma sorpresiva y provoca en el sujeto un efecto desorganizador o catastrófico: muestra lo insoportable e irreconocible para el sujeto porque aparece sin velos, sin disfraces ni máscaras. Ante la urgencia, a veces motivada por la denuncia, no es adecuado dar un sentido, ya que en ese momento está fuertemente conmovida y desestabilizada la posición de aquél, porque lo comanda un sufrimiento que no puede tolerar. Se ha producido un derrumbe de los emblemas que lo sostenían, una caída de los ideales, una ruptura con la palabra: si el discurso hace al lazo social y éste se ha roto, las consecuencias serán el desamarre del sujeto, al que deja en condiciones precarias, expuesto al desamparo e indefenso frente al miedo.

Ese derrumbe de las creencias en la impunidad de la persona que ejerce violencia en el ámbito privado suele comenzar a partir de la denuncia, por tener ésta la condición de revelar la impostura, los desenfrenos o las tentaciones más inconfesables.

La urgencia no está bien definida en las prácticas psicológicas y jurídicas en violencia masculina intrafamiliar, y se erige como un obstáculo cuando se trata de los riesgos de las vidas humanas. El concepto de urgencia va del extremo "toda denuncia en violencia familiar es urgente" a "toda urgencia es pasible del dictado de medidas protectivas", o "toda urgencia en violencia familiar es del área médica o policial".

Con el primer criterio -toda denuncia en violencia familiar es urgente- se ha impuesto la dificultad en organizar qué tipo de respuesta se debe dar, de acuerdo a la formulación de quién y qué demanda.

En el segundo -toda urgencia es pasible del dictado de medidas de protección- se oculta la particularidad de cada caso al adoptarse el uso de protocolos o respuestas estandarizadas.

En el tercero -toda urgencia en violencia familiar es del área médica o policial- hay una delegación de responsabilidad y de incumbencias. La urgencia posee la condición de excepción, ya que no la vive el sujeto todos los días, no forma parte de su rutina. Aquí debemos considerar la situación paradójal de aquellos casos en los que existen antecedentes repetidos de castigos y malos tratos, que suelen ser graves o gravísimos, y que colocan a la persona víctima en situación de haber estado o de estar en una urgencia, pero que para la persona autora de tales actos que consulta, puede suceder que no se sienta responsable por los mismos, no le signifique ninguna alteración de su estabilidad emocional ni modificación de su vida cotidiana o que justifiquen -como sucede no pocas veces- tales actos en función de la rutina, cuyo argumento es la educación, la autoridad o el poder.

La urgencia es la valoración necesaria de una condición que varía en cada profesional, de acuerdo a la decisión que tome en la institución especializada, y el manejo de sus recursos frente a lo que considera una urgencia. La valoración de sus indicadores resulta no solamente de la combinación de factores psicológicos, médicos y legales, sino de la recolección de datos verificables en la confrontación del relato que se recibe del sujeto con los vínculos que el mismo ha establecido respecto de otras personas involucradas. Tiene la condición de sujetos en situación de urgencia en relación a un tercero en posible riesgo. El relato da elementos fundamentales para el diagnóstico de la urgencia en sus tres coordenadas: situación pasada, actual y la que hay que predecir o anticipar, razones éstas que imponen al profesional del derecho, como al de la psicología, no incurrir en demoras en la decisión.

En esta temática no se ha logrado definir una nosografía específica ni tampoco un determinado perfil, pero se observa que a la urgencia se la suele evaluar por la gravedad de los daños producidos, por responder a una clasificación de la patología, o por demanda judicial.

Proponemos entonces abordar la urgencia en violencia masculina intrafamiliar cuando no están los criterios anteriores considerar en primer lugar, el tiempo transcurrido desde la denuncia, en segundo lugar, la eficacia de ésta (efecto organizador o adverso), en tercer lugar, el tipo de respuesta (aceptación, rechazo o trasgresión) y, en cuarto lugar, los recursos y disponibilidad del denunciado.

Estos criterios no responden a protocolos estandarizados o a manuales de una práctica masiva, sino que se basan en la valiosa presencia de un profesional dispuesto a asistir a personas en conflicto con la ley, cuyo relato suele estar contaminado por el temor, el odio o la venganza, y para que aquéllas logren su estabilidad emocional y cumplan con las medidas protectivas requiere de éste una capacidad de contención, orientación y asesoramiento que no

debe responder ni al furor curandi ni al furor litigandi.

Es de la práctica psicológica y jurídica tomar consultas a personas que han producido daños gravísimos y padecen algún trastorno psiquiátrico o de consumo de sustancias y han sido denunciadas. Pero dichas personas no se encuentran en una urgencia, ya que no ha sido afectada su armonía o su equilibrio; por lo tanto dicho abordaje supone siempre tomar posición en situaciones de complejidad, tener capacidad de decisión para delimitar cuál es la prioridad, disponer del dispositivo con eficiencia y apelar a los recursos de la palabra para su eficacia.

Se trata de brindar un dispositivo para que el sujeto le busque un sentido a lo inexplicable, a lo inenarrable, que lo ha dejado en un estado de incertidumbre, y se pueda -haciendo lugar a la palabra- dar respuesta a ciertas urgencias, que no pueden ni deben ser explicadas por el profesional que ha decidido intervenir en dicho caso, porque es hacer gala de un saber de causas desconocidas para la persona que lo padece.

Se trata de otro saber, no de aquel utilizado para ganar un litigio, porque no se trata de eso, sino de aquel saber decir que hace lazo, que organiza, que devuelve la confianza en las personas, que rescata la credibilidad en los profesionales y en el sistema de justicia, a través de las estrategias que el profesional pueda crear para poner límite al circuito de la violencia en el ámbito de la organización familiar.

De allí el carácter excepcional de los sistemas legales protectores en violencia familiar, destacándose que los mismos no reemplazan a las vías de fondo para obtener la satisfacción de otras pretensiones del Derecho de Familia, como lo son los alimentos, los regímenes de visitas, los divorcios, restitución de menores, etc., en los que si bien existen situaciones violentas, el remedio a las mismas no lo aporta el dictado de medidas protectoras de naturaleza urgente. Incluso es posible que los pedidos de fijación de cuota alimentaria, de régimen comunicacional paterno-filial o de restitución de menores, que suelen introducirse judicialmente por la vía excepcional de violencia familiar, sean rechazados liminarmente.

Por otra parte, es destacable que la Ley de Protección Integral a las Mujeres, N° 26.485 haya caracterizado a las medidas de su art. 26 como "preventivas urgentes". Si bien es objetable el concepto de preventivas -tal vez se refiera a ulteriores daños- lo cierto es que las define a partir del concepto de "lo urgente", superando así el carácter "cautelar" que les atribuían la mayoría de las leyes en violencia familiar de nuestro país. Sin perjuicio de ello, sostenemos que por su propia naturaleza, medidas de este carácter son protectoras de derechos humanos, toda vez que la violencia en el ámbito de las organizaciones familiares es una gravísima violación de los mismos y merecen ser reconocidas y categorizadas por el Derecho como tales (10).

V. Decisiones

Las decisiones deben ser consideradas en una nueva modalidad para la práctica psicológica y jurídica en violencia masculina intrafamiliar, ya que estamos ante un nuevo paradigma social, en el que intervienen muy activamente los sistemas de salud, justicia, educación y promoción social, que se encuentran colapsados, con familias disgregadas o transitando severas crisis, sin contención social, con falta de redes o contenciones adecuadas ante el avasallamiento de las defensas por la violación de los derechos, con exigencias imposibles de cumplir ante el nuevo régimen social en el que impera la ciencia y una globalización económica sin límite, en la que nada parece poner freno al consumo ni al consumidor, y en el que impera la individualidad por encima de todos los valores y de las organizaciones familiares que conforman a la sociedad.

La incidencia de los fenómenos sociales ha ampliado la definición de la urgencia en las

nuevas categorías de urgencias psicosociales y ubica al responsable frente a un abanico de posibilidades y decisiones relacionadas con las normativas de la ley, prioridad y medio familiar y social.

No hay contraindicaciones para que en las prácticas psicológica y jurídica en violencia masculina intrafamiliar se pueda recibir a un sujeto en situación de urgencia, teniendo como estrategia el cálculo de dónde y por qué le viene la ruptura de los lazos, la caída de los ideales, el sistema de creencias y la consecuente incertidumbre subjetiva, para apostar a la emergencia de la palabra, su articulación con la ley y la recomposición del lazo social.

Entre los recursos disponibles debemos contar como primera condición con la posibilidad de establecer un diálogo con el consultante para organizar un acuerdo que haga posible la intervención profesional e implementar las estrategias a seguir, donde la confidencialidad y la credibilidad en esta temática deben quedar garantizadas para que puedan implementarse los cuatro criterios básicos como son las coordenadas que orientan el caso en el tiempo, la tramitación por vía de la palabra, el diagnóstico de situación y la aplicación de los recursos existentes.

VI. Conclusiones

La postura propuesta, que se ha venido desarrollando en los tres trabajos previos publicados en este medio (11), importa una cuestión ética que nos pone del lado de una toma de decisión y no del lado de la evaluación, ya que la "peligrosidad", la "urgencia" y el "riesgo" son los tópicos sobre los cuales corresponde intervenir en el caso concreto. Se trata de dar una respuesta que no provenga sólo desde la ética o de la normativa imperante, sino de devolverle al sujeto su particularidad con aquellas propuestas que no respondan a la intolerancia y a la segregación, sino mediante intervenciones específicas en función de la palabra y en el marco de la ley, como práctica de los fenómenos actuales y que tengan por finalidad producir como efecto algo del orden del sentido y la posibilidad de reintegrarse a sus lazos grupales.

En este orden de cosas, a más de veinte años del Primer Encuentro Nacional de Centros de Prevención de la Violencia Doméstica y Asistencia a la Mujer Golpeada (Chapadmalal, Provincia de Buenos Aires, noviembre de 1988), cobran inusitada fuerza las palabras de la Dra. Leonor Vain en el Acto de Clausura del Evento, cuando destacó que una ley específica en la materia debe proteger a la víctima no sólo ofreciéndole la elección de opciones reales y efectivas para su seguridad, sino también responsabilizando legal, social y culturalmente al agresor hasta las últimas instancias, brindándole una posibilidad para su recuperación (12).

Las leyes protectoras locales y su puesta en práctica han logrado cumplir con estos objetivos en forma parcial, desde el momento que no responsabilizan a los sujetos agresores. La Ley de Protección Integral a las Mujeres, N° 26.485, deja abierta dicha posibilidad en las sanciones previstas en su art. 32 y en la reparación de daños de su art. 35.

Tampoco ha aprovechado la oportunidad de efectuar una reforma que supere la falta de poder coercitivo del juez frente al incumplimiento y abandono de los tratamientos terapéuticos, que los mismos sean ordenados y controlados como medidas de protección (13), limitando su aporte en este tópico -siguiendo los lineamientos de algunas leyes provinciales- tan sólo a controlar la eficacia de las medidas adoptadas por el tiempo que el juez considere adecuado (art. 34, ley 26.485).

Queda así, entonces, el criterio de los jueces como recurso válido para dar cumplimiento a la necesidad de que los agresores se conviertan en sujetos responsables.

(*) Este trabajo está dedicado al Servicio de Guardia del Hospital de Emergencias

Psiquiátricas Torcuato de Alvear, del G.C.B.A., al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 25 de Capital Federal y a la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina (AMJA).

(1) Registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor Nº 613.087. Autores: Lic. Raúl Mattiozzi y Dr. Silvio Lamberti.

(2) MATTIOZZI, Raúl y LAMBERTI, Silvio, Violencia masculina: un abordaje institucional, en Lamberti, Silvio; Viar, Juan Pablo y Sánchez, Aurora (compiladores), Violencia Familiar y Abuso Sexual, 4ª ed., ps. 237 y 238, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2008 y Lamberti, Silvio y Mattiozzi, Raúl, Práctica jurídica en violencia masculina intrafamiliar, en "La Ley", Suplemento Actualidad, 12/02/2009.

(3) FREUD, S. Duelo y melancolía, en Obras Completas, tº XIV, Ed. Amorrortu 1976, ps.241/247

(4) FREUD, S., op. cit., p. 248. (5) 1ª Instancia firme, Juzgado Civil Nº 25, "P., J. G. c/C., M.I. s/denuncia por violencia familiar", Expte. Nº 12.730/2008, cit. en LAMBERTI, Silvio y MATTIOZZI, Raúl, Práctica jurídica y psicológica en violencia masculina intrafamiliar. Los diagnósticos especializados, en La Ley, Suplemento Actualidad, 5/5/09.

(6) LAMBERTI, Silvio; VIAR, Juan Pablo e IRAZUZTA, Victoria, Niñez y adolescencia en riesgo: la protección de persona, en Lamberti (compilador), Maltrato infantil: riesgos del compromiso profesional, 2ª ed., p. 255, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2006.

(7) CNCiv., Sala A, mayo 21 de 1996, "B., M.J. y otros c/R., O.J. s/Denuncia por violencia familiar, diario "La Ley", del 3/12/1996; íd., íd., marzo 25 de 1997, "S., A.D. c/G., R.E. s/Denuncia por violencia familiar, diario "La Ley", del 16/9/1997.

(8) GROSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia, Violencia en la familia. La relación de pareja, 3ª edición, p. 346. Ed. Universidad, Buenos Aires, 2005.

(9) GROSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia., op. cit., 333.

(10) LAMBERTI, Silvio y VIAR, Juan Pablo, Violencia familiar. Sistemas jurídicos, Cap. XIII, ps. 223 y ss., Ed. Universidad, Buenos Aires, 2008.

(11) Ver La Ley, Suplementos de Actualidad del 12/2/2009, del 05/05/09 y del 09/06/09.

(12) VAIN, Leonor (Coordinación general), Mujer golpeada, p. 200. Ed. Besana, Buenos Aires, 1989.

(13) GROSMAN, Cecilia P., Una investigación exploratoria sobre violencia familiar y maltrato infantil. Primera parte: violencia en la relación de pareja, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 24. LexisNexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002.